



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2019-00401-00
Demandante	LUIS EDUARDO TEJADA CASTRO
Demandado	ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Revisado el expediente se constata que el 13 de agosto de 2020¹ se admitió la demanda formulada por LUIS EDUARDO TEJADA CASTRO contra ECOPETROL S.A. y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Obra en el expediente que fue notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Igualmente obra que el día 27 de octubre de 2020 a las 15:52 horas se notificó ECOPETROL S.A. tal como consta en el documento visible a folio 209 del numeral 01 del expediente digital. En atención a lo indicado en el artículo 41 del CPTSS, dicha diligencia de notificación quedó perfeccionada el día 4 de noviembre de 2020, por lo que la pasiva contaba con el período comprendido entre los días 5 y 19 de noviembre del mismo año.

Primeramente se reconocerá personería al abogado MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.869 y portador de la tarjeta profesional No. 39.221 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ECOPETROL S.A. en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

En cuanto a la contestación por parte de ECOPETROL S.A. obra en el plenario que el 17 de noviembre de 2020 a las 13:58 horas a.m. se allegó la contestación junto con los anexos a través del correo electrónico del Juzgado de origen², la que se encuentra oportunamente presentada de conformidad con lo expresado.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que cumplió con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA por ECOPETROL S.A.

¹ Folio 198 del numeral 001 del expediente digital

² Folio 318 y siguientes, ibidem

Ahora bien, en la contestación ECOPETROL S.A. solicita la vinculación de COLPENSIONES como litisconsorcio necesario, dado que el demandante se encuentra afiliado a dicha entidad y a juicio de la entidad es ella quien debe reconocer la pensión en la que contribuirá la entidad en el pago.

Prevé el artículo 61 del C.G.P. prevé que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito.

Revisado el escrito de demanda, lo pretendido por el demandante LUIS EDUARDO TEJADA deprecia respecto de la pasiva ECOPETROL S.A. es el reconocimiento y pago de la pensión legal vitalicia de jubilación o de vejez en su calidad de trabajador, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo 2009-2014.

Si bien el apoderado judicial de la pasiva, al momento de presentar el escrito de contestación de demanda advierte la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, el Juzgado no accederá a dicho pedido lo cierto es que la reclamación pensional formulada a través de este trámite judicial tiene lugar en la existencia de una norma extralegal como es la convención colectiva de trabajo de la cual es presuntivamente beneficiario el demandante TEJADA CASTRO, aspecto dentro del cual no tiene injerencia la entidad de seguridad social que se pretende vincular a este trámite, respecto de quien dicho sea de paso el accionante no ha formulado alguna clase de reclamación.

Por otra parte, se tiene que si bien se advierte la aplicación de un régimen de transición y la extensión de los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que el estudio de dicho punto únicamente involucra al demandante LUIS EDUARDO TEJADA CASTRO y quien a este reputa como empleadora, esto es ECOPETROL S.A., sin que se torne imperativo para efectos de resolver en relación con el reconocimiento de pensión convencional vincular a este trámite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia se niega dicho pedimento.

Ahora bien, según obra en el numeral 03 del expediente digital se tiene que la apoderada judicial de la parte actora en fecha 23 de abril de 2021 presentó escrito de reforma de demanda; para lo cual se hace necesario como primera medida advertir que el artículo 28 del CPTSS indica, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención si fuera el caso.

En el caso bajo examen, de conformidad con lo extraído del folio 318 del numeral 01 del expediente digital en fecha 17 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la

pasiva remitió escrito de contestación de demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, habiendo remitido dicha comunicación con copia a la dirección electrónica [Silvia 4913@hotmail.com](mailto:Silvia.4913@hotmail.com), la cual coincide con la registrada por la apoderada del demandante dentro del escrito genitor.

De manera entonces, que el término con que contaba la parte demandante para hacer uso de la posibilidad de reformar la demanda se extendía entre los días 20 y 26 de noviembre de 2020, por lo que al haber sido arrimada el día 21 de abril de 2021 se torna EXTEMPORÁNEA.

En consecuencia, se declarará TENDRÁ POR NO REFORMADA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.869 y portador de la tarjeta profesional No. 39.221 del C.S. de la J., como apoderado de ECOPETROL S.A. en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

CUARTO.- NEGAR la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en calidad de Litisconsorte Necesario de conformidad con lo señalado en la motivación.

QUINTO.- TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA, dado que la presentada es extemporánea.

SEXTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00401-00
Demandante LUIS EDUARDO TEJADA CASTRO
Demandado ECOPETROL S.A.

General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firmado
Ruth Hernández
Jueza
Juzgado De

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No 006 de fecha 7 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4ed7aee8224eeb9fdb7775e81838c5d115b0b2c023af89f8331e3d2f6d05a21
Documento generado en 04/02/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>